

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia cuya unificación se pretende radica en determinar *“la correcta interpretación y aplicación del artículo 7 del Código del Trabajo, conforme al cual la relación laboral debe configurarse sobre la base del trabajo prestado por cuenta ajena en condiciones de dependencia o subordinación”*.

Cuarto: Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado, estimando, que la prestación de servicios por quien reúne las calidades de accionista de una sociedad, director, gerente general y administrador sin limitación de facultades, puede ser encuadrado dentro del concepto de relación laboral.

En la sentencia impugnada, para el rechazo de la primera causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, se



tuvo en consideración que *“lo que se pretende por el recurrente es modificar los hechos asentados en la sentencia, pues controvierte la existencia de una relación laboral entre las partes, insistiéndose con la tesis jurídica sustentada durante el juicio, tesis que solo podría prosperar en la medida que se modificaran los hechos, lo que es improcedente atendida la causal esgrimida”*.

Asimismo, al pronunciarse sobre la causal deducida de manera subsidiaria, esto es, la del artículo 477 del código del ramo, alegando infringidos los artículos 7 y 8 del estatuto laboral, fue desestimada, reiterando que al invocarse no es posible variar los presupuestos fácticos a que ha arribado el juez de la instancia, ciñéndose la impugnación a una cuestión relativa a la correcta o incorrecta aplicación de las normas que denuncia y, en ese entendido, estima que *“contrastando los hechos expuestos con la normativa aplicada por el sentenciador no se han cometido los yerros que se han denunciado, toda vez que, lo que se ha establecido es que la vinculación jurídica entre las partes, era de una relación laboral, de modo que no se han infringido los artículos 7 y 8 del Estatuto Laboral, los que han sido correctamente aplicados en el fallo que se revisa”*, añadiendo que *“la única forma que podría configurarse la causal invocada sería modificando los hechos asentados, lo que resulta improcedente respecto de la causal en estudio”*.

Quinto: Que, para efectos de contraste, el recurrente presentó dos sentencias, la primera es la dictada por esta Corte el 21 de abril de 2003, en los autos sobre recurso de casación en el fondo Rol N°2.392-2002, en la cual la controversia se concentró en la *“determinación de la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada”*, en dichos autos, el demandante tenía la calidad de accionista, miembro del directorio y administrador, además de desempeñarse como director en otras empresas diversas a la demandada, asimismo, autorizaba los egresos de la compañía, era representante de empresas extranjeras en Chile, cotizaba en el sistema previsional como independiente y recibía una suma mensual a título de honorarios. Se desempeñó como administrador y director ejecutivo hasta que, con motivo de la venta de la empresa, los nuevos adquirentes



prescindieron de sus servicios, por lo que, atendido la forma en que ocurrieron los hechos y el cargo desempeñado, se concluyó que en la especie no existió una relación laboral. La segunda sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos sobre recurso de nulidad Rol N°2.120-2017, la discusión decía relación con la naturaleza jurídica de la vinculación que unía a las partes, afirmando el demandante que se desarrolló conforme al artículo 7 del Código del Trabajo, alegación que fue desestimada, atendido que tenía la calidad de socio y gerente de negocios de la demandada, no pudiendo estimarse que la relación era de tipo laboral, atendida la falta de ajenidad en la prestación del servicio.

Sexto: Que, como se advierte, la materia de derecho propuesta en el recurso de unificación, en relación con los hechos establecidos en el fallo impugnado y el razonamiento entregado por la judicatura del fondo, se distancia de lo resuelto en los de contraste, puesto que en la primera de las señaladas, el actor mantuvo su calidad de socio, administrador y director de la empresa demandada durante todo el periodo que los unió, además de que prestaba servicios en otras empresas, también en calidad de director, recibía sus ingresos contra presentación de boleta de honorarios y pagaba en forma independiente sus cotizaciones previsionales, todos antecedentes fácticos que no se condice con el caso de autos, y en la segunda de las sentencias el demandante tenía la calidad de socio y gerente de negocios de la demandada, lo cual, si bien guarda similitud respecto a los presupuestos de esta causa, conforme quedó asentado en el fallo de base, en su considerando cuarto, no resulta concordante con lo aquí establecido, atendido que el actor *“se desempeñó para la demandada como gerente general”* teniendo calidad de socio y administrador solo hasta el 21 de noviembre de 2014, fecha muy anterior a la del término de la relación que unió a las partes, a la que la demandada, conforme quedó asentado *“dio tratamiento de relación laboral a cada aspecto administrativo del actor”* pagando sus cotizaciones previsionales, extendiendo liquidaciones de remuneraciones y realizando la retención y pago del impuesto a la renta y del ahorro previsional, ejerciendo el demandante actos de trabajador y el demandado de empleador. Así, al no concurrir dichos antecedentes fácticos,



resulta imposible efectuar el cotejo que se requiere para la procedencia de este arbitrio excepcional y de derecho estricto, de lo que fluye su desestimación en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31.803-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Gómez, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.



En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

